



Resolución 11/2021, de 12 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0313/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, S.L. ante el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2018, D. XXX y D. XXX, en representación de la mercantil XXX S.L., se dirigieron al Ayuntamiento de Narros de Matalayegua (Salamanca), en solicitud de determinada información relacionada con el procedimiento de contratación de las obras de Pavimentación del Plan Bianual 2016-2017 para la citada Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Solicitan:

Al Ayuntamiento de Narros de Matalayegua una copia de los presupuestos de las empresas que concursaron en las obras de pavimentación de Narros de Matalayegua, Peralejos de Solís y Cortos de la Sierra”.

Con fecha 20 de noviembre de 2018, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Narros de Matalayegua contestó a la solicitud señalada de la siguiente forma:

“En relación con su escrito presentado con fecha 5 de Noviembre de 2018, solicitando copia de los presupuestos presentados para la contratación de las obras de Pavimentación del Plan Bianual 2016-2017, tengo a bien comunicarle que el expediente de contratación, adjudicado mediante contrato menor, se resolvió en una sesión plenaria, en la que su empresa participó.

Estando presente en la misma, D. XXX, recordará que se dio lectura pública a las propuestas presentadas y se adjudicó a la empresa que se consideró presentó una mejor propuesta económica. Se le hace saber no obstante que tratándose de una adjudicación por la forma de contrato menor, las propuestas son consideradas como



documento base, pudiéndose concretar en posteriores aclaraciones con los posibles adjudicatarios.

Por todo ello y considerando que se trata de documentos de carácter interno, que contienen datos de carácter personal y habiéndose dado conocimiento público de los Presupuestos, en el referido Pleno, en el que estaba presente D. XXX, se acuerda no facilitarle la documentación solicitada, en base a las consideraciones antes expuestas”.

Segundo.- Con fecha 28 de diciembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, S.L, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Narros de Matalayegua poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

En atención a la petición realizada desde esta Comisión, el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua remitió un Informe de su Alcaldesa donde se puso de manifiesto lo siguiente:

“Primero.- El expediente al que se refieren estas actuaciones, se trataba de la contratación de las obras del Plan Bianual de la Excma. Diputación Provincial de Salamanca de los años 2016-2017.

Segundo.- Por la cuantía del mismo, se tramitó como un contrato menor, teniendo en cuenta, varios criterios de adjudicación.

Tercero.- El órgano de adjudicación correspondiente era el Pleno del Ayuntamiento y por acuerdo de fecha 13 de Diciembre de 2016, se procedió a la preceptiva adjudicación.

Como se desprende de ese acuerdo, se invitó a 5 empresas que presentaron sus propuestas, en base a la invitación.

Cuarto.- En el Pleno de la Corporación citado, se dio lectura pública a todas las propuestas y el reclamante allí presente, tuvo conocimiento de las mismas. Hasta la fecha actual, parece ser que no se había considerado perjudicado, por la decisión del Pleno.

Quinto.- Queda por tanto, meridianamente claro, que el Ayuntamiento dio la mayor publicidad a la contratación, aunque como es sabido por tratarse de un contrato menor, no era necesario y se podía haber contratado por adjudicación directa.

Sexto.- El expediente completo tramitado, incluyendo las 2 facturas preceptivas, fue



presentado en la Diputación Provincial, conformado y finalizado en el año 2017.

Séptimo.- A la vista de lo cual, esta Alcaldía no consideró oportuno facilitarle copia de las propuestas que dieron lugar al acuerdo de adjudicación, por ser documentos de carácter interno y contener datos personales. Además el contenido de las mismas, que se recuerda se leyeron públicamente, no era determinante para la adjudicación, ya que se tenían en cuenta, varios criterios de adjudicación y por no tratarse de una subasta, no había que adjudicarlo a la oferta económicamente más ventajosa (cosa que sí se hizo.)

Dicho esto, tener en cuenta que el artículo 138.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, establece respecto a los contratos menores que podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Pues bien, pudiéndose adjudicar directamente los contratos menores y no exigir más requisitos de procedimiento que la aprobación del gasto y la incorporación de la factura (artículo 111), la invitación a presentar ofertas es un acto discrecional del órgano de contratación que, en todo caso, no tiene más trascendencia que conocer las características de las ofertas presentadas, por cuanto en este «procedimiento» de adjudicación no existen criterios objetivos de valoración de ofertas que sirvan de base para seleccionar al adjudicatario y que obliguen a su aplicación al órgano de contratación.

Por consiguiente, puesto de manifiesto a los terceros que por el órgano de contratación se tendrían en cuenta las mejoras ofertadas, ningún inconveniente existe para adjudicar el contrato a quien a juicio de aquel haya presentado la oferta más ventajosa, aunque no sea la más baja”.

A este informe se adjuntó una copia de los siguientes documentos.

- Certificado del Acuerdo plenario de adjudicación del contrato de obras del Plan BIANUAL 2016-2017.
- Invitación dirigida a cinco empresas para que presentasen sus propuestas.
- Facturas abonadas a la empresa adjudicataria del contrato.

Cuarto.- En el mes de noviembre de 2019, se recibió una petición del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca, realizada en el marco de las Diligencias Previa del Procedimiento Abreviado 0000812/2019, en la cual se solicitaba la remisión de la reclamación interpuesta por D. XXX “por la supuesta falta de transparencia cometida por



el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua (Salamanca) y/o por la que fue Sra. Alcaldesa-Presidenta del mencionado Ayuntamiento, D.ª XXX, en relación a la documentación relativa a las/s adjudicación/es y/o concesión de contrato/s de obras”.

Esta petición fue debidamente atendida, por el Secretario de la Comisión, con fecha 19 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad



Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que la mercantil autora de la misma es la que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Narros de Matalayegua, y lo hizo a través de la misma representación (la de D. XXX), la cual ha sido debidamente acreditada ante esta Comisión.

Cuarto.- Aunque no guarde estrictamente la forma de Resolución administrativa en el sentido previsto en los artículos 88 de la LPAC y 20 de la LTAIBG, el objeto de la presente reclamación es la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero de los antecedentes, contenido en la comunicación de la Alcaldía de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante la que se dio respuesta a aquella solicitud.

Las reclamaciones frente a las resoluciones expresas en materia de acceso a la información pública deben ser presentadas dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de su notificación (artículo 24.2 de la LTAIBG).

En el supuesto aquí planteado, la disconformidad con la citada comunicación municipal se puso de manifiesto ante esta Comisión a través de un escrito presentado en una Oficina de Correos, posiblemente, una vez que había transcurrido aquel plazo (no conocemos el dato con exactitud porque no consta la fecha de notificación al interesado de la comunicación municipal impugnada). Sin embargo, no consta tampoco que en la notificación de la denegación de la información solicitada se hiciera referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia (de hecho, no se indicó ninguno de los recursos que podrían caber frente a aquella).

En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC y, por tanto, aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación del escrito de reclamación por el representante de la mercantil interesada.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.



En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Como premisa básica, procede señalar que el citado artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este último precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, los documentos solicitados se incluyen dentro del concepto de información pública señalado, considerando que se trata de documentos integrantes de un expediente administrativo tramitado y resuelto por el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua (en este caso, un procedimiento de contratación). En este sentido, el carácter de información pública de las ofertas presentadas por los participantes en un procedimiento de contratación ha sido reconocido expresamente por los órganos de garantía de la transparencia, como ocurrió en la Resolución de 13 de julio de 2016 (reclamación 72/2016), de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP).

Sexto.- Los argumentos alegados por el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua para denegar la información solicitada fueron, fundamentalmente, dos: la protección de datos personales y el conocimiento previo por el solicitante de la información pedida.

En relación con el primero de los argumentos señalados, procede indicar, en primer lugar, que los datos que deben ser objeto de protección, aquí en relación con el acceso a la información pública, son los correspondientes a las personas físicas y no a las personas jurídicas. Asimismo, respecto de los datos personas físicas que pudieran aparecer en los documentos solicitados, nada impide que aquí se aplique lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual no se aplicará lo previsto en el citado precepto en cuanto a la protección de datos de carácter personal, cuando el acceso a la información



pública se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Por otra parte, un segundo motivo alegado por el Ayuntamiento indicado para denegar la información solicitada hizo referencia al hecho de que el reclamante ya era conocedor de su contenido, al haber sido leídas en un Pleno municipal las propuestas presentadas en el procedimiento de contratación en cuestión. Sin embargo, esta lectura pública previa no excluye en modo alguno que, con posterioridad, pueda ser solicitada y obtenida una copia de los documentos donde se contienen aquellas.

En cualquier caso, el derecho del solicitante a obtener una copia de las propuestas presentadas en el procedimiento de contratación en nada afecta a la legalidad de este, sin que esta Resolución contenga pronunciamiento alguno relativo a esta legalidad.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la información solicitada puede ser remitida a la dirección postal utilizada por el Ayuntamiento para dirigirse al ahora reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, S.L., ante el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar a la mercantil solicitante una **copia de las ofertas presentadas en el procedimiento de contratación de las obras de Pavimentación del Plan Bianual 2016-2017 para el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua (Salamanca)**, previa disociación de los datos personales de personas físicas que pudieran aparecer en estos documentos, y previa exigencia, en su caso, de las exacciones procedentes.

Tercero.- Notificar esta Resolución al representante de la mercantil autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Narros de Matalayegua (Salamanca).

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López